

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 416 del año dos mil quince, a instancias de D. [REDACTED], representado y defendido por la letrada Doña [REDACTED], contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por Doña [REDACTED], he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintitrés de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de julio de 2015 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. [REDACTED], que fue turnada a este Juzgado el día 24 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba que se condenara al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 9.395,10 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la incorrecta aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón contratado dentro el acuerdo "Gijón Innova", frente al Convenio Colectivo del Personal del Ayuntamiento de Gijón, Fundaciones y Patronatos.

Tercero.- Por decreto de 31 de julio de 2015 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 18 de noviembre de 2015.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], mayor de edad, suscribió un contrato de trabajo de obra o servicio determinado con el Ayuntamiento de Gijón el 1 de octubre de 2013, para prestar servicios con la categoría profesional de auxiliar administrativo.

Segundo.- En la cláusula primera del contrato se hizo constar que la causa del mismo era la *prestación de servicios como BENEFICIARIO DEL PROGRAMA PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO (año 2013)*.

Tercero.- En el contrato se estableció expresamente, el sometimiento al se Convenio Colectivo de los Trabajadores Beneficiarios de Planes de Empleo del Ayuntamiento de Gijón – Gijón Innova, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 30 de mayo de 2009. Dispone en su artículo 2 que será de aplicación *a las personas beneficiarias contratadas por el Ayuntamiento de Gijón dentro de los Planes de Empleo Locales (Programa Innovador de Mejora de la Empleabilidad – contrato-programa – y programa de acciones complementarias) u otros planes de empleo de similares características gestionados por el Ayuntamiento de Gijón*.

Cuarto.- El 21 de agosto de 2014 se notificó al actor el cese con efectos al 30 de septiembre del mismo año.

Quinto.- El 8 de mayo de 2015 la actora presentó reclamación previa interesando el abono de las diferencias salariales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama el actor las diferencias salariales que derivarían de la aplicación del convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, respecto del que la corporación local vino aplicando, que era el establecido en el contrato.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón alegando la falta de acción. Indica que la cuestión relativa a la aplicación de uno u otro convenio colectivo sólo podría ser tratada vigente la relación o, en su caso, en un procedimiento por despido. Añade prescripción de las cantidades devengadas con anterioridad a mayo de 2014.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos, sin que sobre los mismos exista controversia.

Tercero.- La demanda debe ser estimada parcialmente.

No puede acogerse la excepción de falta de acción. Son numerosas las sentencias de nuestro más alto tribunal en las que se admite esta excepción en relaciones laborales ya extinguidas. Y la razón para apreciar tal falta de acción es la inexistencia de una controversia actual o pretérita con su empleador. Lo que no se admite es el ejercicio de acciones declarativas de derechos sin proyección en la relación laboral. Es necesario un interés directo, actual y concreto. No sucede así en el caso de autos. El trabajador puede legítimamente reclamar sus derechos aun cuando la relación ya esté extinguida pues no se limita a pedir una tutela declarativa (esto es, que se declare el fraude de ley sin repercusiones en su esfera económica o laboral) sino que solicita una declaración con consecuencias palpables (diferencias salariales, complementos retributivos). Vid, por todas y en tal sentido la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007, recurso de casación para unificación de doctrina 1798/2006.

Entrando en el fondo del asunto, La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este particular, apartándose del criterio inicialmente adoptado por este juzgador. Así,



entre otras, la sentencia de 20 de febrero de 2015 recaída en el recurso de suplicación 284/15, razonaba que, conforme al artículo 6.4 del Código Civil, los actos ejecutados en fraude de ley no pueden impedir la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Y, al respecto, ya son conocidos por el juzgador y por las partes, los numerosísimos pronunciamientos judiciales que han declarado fraudulenta la relación por la cual, la administración local, acudiendo a la contratación temporal, destinó a trabajadores contratados bajo el amparo de los planes de empleo a las funciones propias de su normal actividad. Estos contratos, por otro lado, no cumplen con la delimitación precisa de la obra objeto del contrato, objeto que no puede ser el propio plan de empleo.

Por último y, en cuanto a la prescripción, debe ser estimada tal excepción, respecto de las cantidades devengadas con anterioridad a mayo de 2014, atendida la fecha de la reclamación previa. Es por ello que la cantidad a la que ha de contraerse la condena ha de concretarse a la cantidad de 3.705,68 euros.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

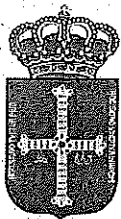
ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. LOPD s
LOPD, contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, condenando al Ayuntamiento de Gijón a que abone a la actora la cantidad de **3.705,68 euros**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias; que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

